

## Capítulo 4

# Nuevas amenazas al medioambiente sano como delito contra la humanidad (ecocidio)\*

DOI: <https://doi.org/10.25062/9789585377882.04>

Laura Stephania Velandia Feo  
Paola Alexandra Sierra-Zamora  
Tania Lucia Fonseca-Ortiz

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

**Resumen:** La relación irreductible entre la vida y el medioambiente sano es uno de los principales asuntos que los Estados han priorizado en sus iniciativas legislativas, así como en las políticas públicas, por las cuales buscan generar un entramado de protección que priorice la seguridad del entorno; pese a ello, múltiples amenazas impiden que la integralidad de los derechos se concrete en debida forma. Este capítulo examina las nuevas amenazas al medioambiente desde el análisis específico del ecocidio como crimen contra la humanidad, cuya concreción afecta la coexistencia en diversos ecosistemas, junto con los intereses nacionales en diversos países. Mediante una revisión bibliográfica y una identificación jurisprudencial, se concluye que, a pesar de diversas disposiciones sancionatorias, los Estados aún no consolidan herramientas efectivas que mitiguen las amenazas ocasionadas por actores ilegales, así como actividades desprovistas de responsabilidad ambiental.

**Palabras clave:** amenazas; derechos humanos; ecocidio; medioambiente; seguridad.

---

\* Este capítulo presenta los resultados del proyecto de investigación "La guerra asimétrica, híbrida e irrestricta: Retos, amenazas y desafíos para los Estados, la seguridad y defensa regional", del grupo de investigación "Masa Crítica", de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", categorizado como A1 por MinCiencias y con código de registro COL0123247. Los puntos de vista pertenecen a los autores y no reflejan necesariamente los de las instituciones participantes.

### Laura Stephania Velandia Feo

Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Colombia. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, y abogada, Universidad Externado de Colombia. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9866-7326> – Contacto: [laura.velandiafeo@buzonejercito.mil.co](mailto:laura.velandiafeo@buzonejercito.mil.co)

### Paola Alexandra Sierra-Zamora

Posdoctora internacional en Nuevas Tecnologías y Derecho. Ph. D. Internacional (*cum laude*) y magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Universitat de València, España. Abogada, Universidad Católica de Colombia. Investigadora asociada y par evaluador categorizada por MinCiencias. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3146-7418> – Contacto: [paola.sierraz@esdeg.edu.co](mailto:paola.sierraz@esdeg.edu.co)

### Tania Lucia Fonseca-Ortiz

Magíster (c) en Educación Inclusiva e Intercultural, Universidad El Bosque, Colombia; abogada, Universidad Católica de Colombia, e investigadora, Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Colombia. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5089-3562> – Contacto: [tania.fonseca@esdeg.edu.co](mailto:tania.fonseca@esdeg.edu.co)

**Citación APA:** Velandia Feo, L. S., Sierra-Zamora, P. A. & Fonseca-Ortiz, T.L. (2022). Nuevas amenazas al medioambiente sano como delito contra la humanidad (ecocidio). En T. L. Fonseca-Ortiz & P. A. Sierra-Zamora (Eds.), *Guerras irrestricta e híbrida en los desafíos a la seguridad y defensa nacionales* (pp. 67-86). Sello Editorial ESDEG. <https://doi.org/10.25062/9789585377882.04>

## GUERRAS IRRESTRICTA E HÍBRIDA EN LOS DESAFÍOS

### A LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES

ISBN impreso: 978-958-53778-7-5

ISBN digital: 978-958-53778-8-2

DOI: <https://doi.org/10.25062/9789585377882>

### Colección Estrategia, Geopolítica y Cultura

Sello Editorial ESDEG

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes prieto"

Bogotá D.C., Colombia

2022



## Introducción

Desde la segunda mitad del siglo XX, el derecho a un medioambiente sano ha sido objeto de preocupación y por ende protección y preservación por parte de la comunidad internacional, dando lugar a la creación de instrumentos y normatividad que lo protejan. Este derecho tiene relación directa con el derecho a una vida digna y comprende “tanto el derecho a vivir en un medioambiente sano como a contar con servicios públicos básicos” (Tello, 2015, p. 75). De igual forma, establece la obligación de velar por la sustentabilidad y conservación de la naturaleza y por los componentes propios del medioambiente (Giraldo, 2015).

Por lo anterior, cuenta con el reconocimiento internacional mediante documentos como la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano*, la *Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo*, el *Acuerdo de París*, el *Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*, el *Tratado de Moscú*, el *Protocolo de Kyoto*, el *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*, entre otros.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional han estudiado y decidido casos sobre responsabilidad por la violación al derecho al medioambiente sano como parte integral de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Sin embargo, los graves daños ocasionados al medioambiente a nivel global no cesan; al contrario, día a día se acentúan las amenazas hacia los elementos vitales del medioambiente sano como son los derechos a respirar aire puro, a un medioambiente saludable y sostenible, el acceso a agua limpia (Sierra-Zamora & Fonseca-Ortiz, 2022) y a un saneamiento adecuado, el derecho a una

alimentación sana y sostenible, a un clima sin riesgos y a una biodiversidad y ecosistemas sanos (Rodríguez, 2007; ONU, 2019), generando la necesidad de tipificarlo como delito y dando lugar al término *ecocidio*. En este contexto, se ha formulado como pregunta de investigación: ¿Cuáles son las nuevas amenazas al medioambiente sano como delito contra la humanidad (ecocidio)?

Para ello, el diseño metodológico está constituido por una investigación cualitativa que utiliza métodos deductivos e interpretativos, toda vez que tuvo como objetivo analizar las amenazas al medioambiente sano como crimen contra la humanidad (ecocidio). Por lo tanto, se inició describiendo el rol desempeñado por el medioambiente sano dentro de los DESCAs, luego se identificaron las nuevas amenazas al medioambiente sano como parte integral de dichos DESCAs, para concluir en lo particular, determinando la afectación al medioambiente sano como crimen contra la humanidad (ecocidio).

Por lo anterior, en un primer eje temático se describirá el rol desempeñado por el medioambiente sano dentro de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; luego, en un segundo eje se identificarán las nuevas amenazas al medioambiente sano como parte integral de los DESCAs y, por último, se determinará la afectación al medioambiente sano como crimen contra la humanidad (ecocidio).

## Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Los DESCAs son los derechos humanos “tendientes a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna” (CIDH, 2015, p. 5); algunos de ellos son el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a los beneficios de la cultura, a un medioambiente sano, etc. (OEA, 1988; Nogueira, 2009).

Estos derechos surgieron en la segunda mitad del siglo XX, hacen parte de la tercera generación de derechos humanos catalogada como de solidaridad o colectivos y cuentan con igual protección, promoción y peso que cualquier otro derecho humano (Tello, 2015; ONU, 1993).

Además, los DESCAs han sido reconocidos por la comunidad internacional y cuentan con instrumentos y normatividad que los convierten en obligatorios para los Estados tales como:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual indica que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (ONU, 1948, art. 22)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también hace referencia a los DESCAs:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. (ONU, 1996a, párr. 4)

Con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se crearon los mecanismos para la garantía y protección de estos derechos de manera progresiva por parte de los Estados:

1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto. (ONU, 1996b, art.16)

Para verificar el cumplimiento por parte de los Estados, se creó mediante la Resolución ECOSOC 1985/17 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) cuyo objetivo consiste en supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 2021a).

Igualmente, con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se le reconoce competencia al CESCR para investigar quejas o peticiones presentadas por personas o grupos que consideren se hayan violado derechos garantizados y protegidos por el pacto (ONU, 2008).

Así mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) determinó:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (OEA, 1969, art. 26)

Por otro lado, la Declaración sobre el derecho al desarrollo expresa:

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. (ONU, 1986, art. 6.2)

De la normatividad anteriormente descrita se observa que estos derechos son obligatorios, progresivos, colectivos y de no regresividad. Sin embargo, se hace referencia únicamente a los derechos económicos, sociales y culturales, dando lugar a que con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Protocolo de San Salvador* de 1988, se instituya el derecho al medioambiente sano, así:

#### Derecho a un Medioambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medioambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente. (OEA, 1988, art. 11)

Por lo anterior, se entiende como medioambiente sano un derecho autónomo de tercera generación ligado a la dignidad humana, que debe garantizar que las personas puedan vivir de forma digna y satisfacer sus necesidades básicas, como lo son el agua, la vivienda, la salud, el trabajo, la calidad de aire, etc. y dando lugar a que si se cumplen estas condiciones ambientales, se estará frente a un medioambiente sano (García, 2017).

En consecuencia, tal y como lo indica el experto independiente John H. Knox, la protección al medioambiente saludable, sin riesgos y sostenible, y los derechos humanos (derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, etc.) son inherentemente independientes (ONU, 2012).

Así mismo, indica Tello (2015) que el derecho a un medioambiente sano “comprende tanto el derecho a vivir en un medioambiente sano como a contar

con servicios públicos básicos, para lo cual los Estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del ambiente" (p. 75). De igual forma, se debe propender por la sustentabilidad y conservación de la naturaleza y por los componentes propios del medioambiente (IIDH, 2019; Giraldo, 2015).

En cuanto a su reconocimiento en el ámbito internacional, se encuentra en primer lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, reunida en Estocolmo, la cual consta de 26 principios y un plan de acción para el medio humano compuesto por 109 recomendaciones relacionadas con proteger, preservar y mejorar el medioambiente; así mismo, expresa que "los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma" (ONU, 1972, párr. 5).

En segundo lugar, está la *Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo*, la cual busca continuar con la cooperación internacional para la protección del sistema ambiental así como crear nuevos acuerdos internacionales que propendan por el respeto al medioambiente (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

Igualmente se encuentra la Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sustentable, en la cual se expresa como un problema a resolver el que

El medioambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna. (ONU, 2002, párr. 13)

En tercer lugar, se encuentra la figura del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medioambiente creada mediante la Resolución 19/10 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el cual debe velar por un medioambiente sostenible, limpio, seguro y saludable. Así mismo, presentar informes temáticos anuales, realizar visitas a países, elaborar estudios, entre otros (ONU, 2021a). Con relación al medioambiente sano ha expresado el actual relator lo siguiente:

El Relator Especial sobre derechos humanos y medioambiente, Dr. David R. Boyd, recuerda que el derecho a un medioambiente sano ha sido reconocido por la mayoría de los Estados en sus constituciones, legislación y diversos

tratados regionales de los que son parte. Sin embargo, a pesar del amplio reconocimiento de su crucial importancia, el derecho a un medioambiente sano aún no ha sido reconocido como tal a nivel mundial. (Traducción propia de: ONU, 2021b)

Finalmente, en el Acuerdo de París, se observa una vez más el compromiso y voluntad por parte de la comunidad internacional de proteger y conservar el medioambiente, así como propender por la integridad ambiental (ONU, 2015).

## Nuevas amenazas al medioambiente sano como parte integral de los DESCAs

Si bien es cierto, el derecho a un medioambiente sano se encuentra reconocido a nivel internacional por un amplio catálogo de disposiciones y la mayoría de países del mundo lo reconocen dentro de su normatividad (Fonseca-Ortiz & Sierra-Zamora, 2022), día a día se acentúan las amenazas hacia los elementos vitales del medioambiente sano como son el derecho a respirar aire puro (con el deterioro a la capa de ozono, el calentamiento global, la contaminación ambiental y del aire exterior e interior), el derecho a un medioambiente saludable y sostenible, el acceso a agua limpia y a un saneamiento adecuado (con el transporte y eliminación de desechos peligrosos y tóxicos, accidentes industriales, derrames de petróleo), el derecho a una alimentación sana y sostenible, a un clima sin riesgos y a una biodiversidad y ecosistemas sanos (como la contaminación marina por plástico, la deforestación y la extinción de flora y fauna) (Rodríguez, 2007; ONU, 2019).

Lo anterior da lugar a que exista una mayor protección por parte de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corte que a partir de 2017, con la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú (CIDH, 2017), declaró la vulneración directa del artículo 26 de la Convención Americana (CADH), es decir, de los DESCAs, que anteriormente era por conexión con otros derechos civiles y políticos (Aguilar, 2011; Rossini, 2016; Rossi, 2020).

A continuación, se enuncian algunas decisiones y una opinión consultiva de la CIDH, tendientes a establecer responsabilidad estatal en casos de violación al derecho al medioambiente sano como parte integral de los DESCAs.

En el caso *Comunidad indígena yakye axa vs Paraguay*, los miembros de esta comunidad por encontrarse a la espera de la reivindicación de sus tierras

vivían en condiciones de pobreza extrema, no tenían un asentamiento temporal ni acceso a recursos naturales ni bienes necesarios para su subsistencia lo que daba lugar a que no podían obtener alimento, tener una vivienda con servicios básicos mínimos, agua limpia ni servicios sanitarios.

La Corte consideró que la afectación a estos derechos humanos acarrea en sí mismo un perjuicio al derecho a una vida digna de los miembros de esta comunidad y concluyó que "mientras los miembros de la comunidad indígena yakye axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia" (CIDH, 2005, p. 109).

En el caso *Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs Ecuador* en 1996, el Estado suscribió un contrato para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo, en el cual la empresa CGC "abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku" (CIDH, 2012, párr. 5), así como la colocación y detonación de explosivos afectando la vida digna de los indígenas (Fonseca-Ortiz, et al., 2022).

Por lo anterior, la Corte determinó que el Estado había violado los derechos a la vida e integridad personal del pueblo indígena y expresó que los estudios de impacto ambiental permiten estimar el efecto que un proyecto pueda tener sobre las personas y la tierra, dar a conocer a la comunidad los riesgos ambientales y de salubridad y que se deben realizar con base en normatividad internacional y buenas prácticas y ser supervisados por los Estados (CIDH, 2012).

En el caso *Pueblos kaliña y lokono vs Surinam*, en 1958, el Estado otorgó una concesión para la extracción de bauxita afectando la Reserva Natural Wane Kreek, la cual fue creada con el objetivo de conservar y proteger ecosistemas únicos, pero con la extracción de ese mineral se generaron daños al medioambiente y recursos naturales tales como:

[...] Las actividades de caza y pesca, que eran tradicionales en la zona, se han reducido considerablemente. En este sentido, el ruido y las vibraciones generadas por los camiones y las explosiones de dinamita; la contaminación de los suelos y arroyos, así como la tala de árboles frutales, ahuyentaron a los animales que cazaban y pescaban los indígenas para alimentar a los miembros de las comunidades de la zona. (CIDH, 2015, párr. 92)

Por lo anterior, la Corte determinó que no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social e indicó que el Estado debe proteger las áreas de

reserva natural para prevenir daños en territorios indígenas y garantizar derechos humanos (CIDH, 2015).

En el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*, los indígenas que reclamaban la propiedad de las tierras ubicadas en la provincia argentina de Salta, indicaron que la presencia de ganado afectaba el agua y la tala ilegal el ambiente, por lo que se habían vulnerado, entre otros derechos, el de un medioambiente sano.

Esta sentencia es supremamente importante teniendo en cuenta que es el primer caso donde la Corte se pronuncia sobre el derecho a un medioambiente sano con relación al artículo 26 de la Convención Americana en el entendido de que es obligación de los Estados alcanzar el desarrollo integral de su territorio. La Corte manifiesta que con relación al principio de prevención de daños ambientales

los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. (CIDH, 2020, párr. 208)

La corte señala dentro de estas medidas los estudios de impacto ambiental tal y como se ha observado en las sentencias anteriormente descritas.

Ahora bien, indican Ronconi y Barraco (2021), que la CIDH ordenó reparaciones novedosas y específicas con relación al derecho al medioambiente sano, generando una mayor garantía para los grupos vulnerables y un mayor impacto del Sistema Interamericano en materia de DESCAs.

Finalmente, con la Opinión Consultiva Oc-23/17 solicitada por la República de Colombia, la Corte reafirma la obligación de los Estados de prevenir daños significativos al medioambiente, con acciones tales como la realización y verificación de estudios de impacto ambiental e indica:

[...] el derecho a un medioambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, y que como derecho autónomo protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza, no solo por su "utilidad" o "efectos" respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros

derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales. (CIDH, 2017a, párr. 59)

De igual forma, existe jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que propende por la responsabilidad de daños al medioambiente sano, como son la demanda de Chile contra Bolivia por las aguas del Silala y las demandas de la isla Marshal contra Pakistán, India y Reino Unido por el incumplimiento de desarme nuclear establecido en el Tratado de no proliferación nuclear (Fernández, 2016).

Adicionalmente, la Organización de Naciones Unidas exalta algunas iniciativas, programas, políticas y leyes que han desarrollado algunos países para prevenir violaciones al medioambiente sano, así como la labor realizada por defensores de derechos humanos relacionados con el medioambiente (ONU, 2019).

Es pertinente indicar que la problemática ambiental no es responsabilidad únicamente de los Estados. Las empresas, corporaciones o multinacionales (personas jurídicas) pueden llegar a responder penalmente por este tipo de delitos tal y como lo ha hecho Estados Unidos mediante programas de *environmental compliance* (Górriz, 2019).

## Afectación al medioambiente sano como crimen contra la humanidad (ecocidio)

Los graves daños ocasionados al medioambiente a nivel global han motivado en la comunidad internacional la necesidad de tipificarlo como delito, lo que ha dado lugar al término *ecocidio*, el cual, según el diccionario de la Real Academia Española significa "1. Destrucción del medioambiente, en especial de forma intencionada" (RAE, 2014).

De esta forma, el crimen de ecocidio busca proteger a la naturaleza en sí, inclusive cuando no existan víctimas humanas (Stop-ecocide, 2021). Adicionalmente, Higgins da una definición más amplia así:

El ecocidio es la pérdida, daño o destrucción extensiva de los ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por acción humana o por otras causas, hasta tal punto que el disfrute pacífico por parte de los habitantes de ese territorio ha sido o será gravemente disminuido. (Higgins, 2010, citado por Ecocide-law, 2021, párr.2)

Según Soler (2017), la palabra ecocidio fue empleada por primera vez por el científico Galston, en 1970, en la conferencia sobre la guerra y la responsabilidad nacional, al reprochar el uso de herbicidas en la guerra de Vietnam. Por lo anterior, se indica que el daño al medioambiente ha estado enlazado históricamente a la guerra, iniciando con la de Vietnam con el apoyo y fuerzas militares de Estados Unidos, dando como consecuencia "la destrucción del medioambiente con fines bélicos" (Serra, 2019, p. 5).

Por lo anterior, el Derecho Internacional Público ha creado algunos instrumentos para proteger y prevenir el daño ocasionado al medioambiente como son el *Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*, de 1925, el *Tratado de Moscú*, el cual prohíbe las pruebas de armas nucleares, el *Protocolo de Kyoto* de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, el *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*, el *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación* y la *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, entre otros. Sin embargo, en ninguno de estos documentos se encuentra prohibido el ecocidio.

De la misma manera, algunos países como Colombia, España, Brasil, Argentina, Costa Rica y Ecuador han incluido en sus constituciones normas que propenden por la protección al derecho a un medioambiente sano, y países como Georgia, Ucrania, la Federación Rusa y Vietnam han tipificado dentro de su normatividad interna el ecocidio como un crimen (Neira et al., 2019; Milano, 2020).

Por este motivo, algunos ejemplos de afectaciones al medioambiente sano que dan lugar a ser considerados como un crimen contra la humanidad-ecocidio son:

- La deforestación y exterminio de biodiversidad, flora y fauna realizada al Amazonas, ya que día a día la minería ilegal, la extracción de gas y petróleo y la tala de árboles para ganadería por parte de multinacionales están acabando con el llamado *pulmón del mundo*, toda vez que aproximadamente el 25 % del oxígeno existente en el planeta se encuentra en esta selva y constituye el 80 % de la fauna y flora del mundo, con más de 130.000 especies (De Oliveira, 2001; Luzardo, 1981). Un ejemplo de la magnitud de esta problemática se observa en la denuncia presentada

ante la Corte Penal Internacional al presidente de Brasil, por acusaciones de crímenes de lesa humanidad y ecocidio (*The Guardian*, 2021).

- La contaminación del delta del Níger, considerando que Nigeria es “la región productora de petróleo más importante de África y uno de los lugares más contaminados del planeta” (Amnistía Internacional, 2021, párr. 2), los vertidos de petróleo y la extracción del mismo han causado daños irreversibles e irreparables al medioambiente y a la comunidad, por la exposición a aguas contaminadas durante años (Amnistía Internacional, 2009).
- La deforestación y sequía del Chaco paraguayo por actividades de dragado en la zona de la laguna Escalante ha causado la sequía y casi inexistencia del río Pilcomayo y la muerte de cientos de animales. Así mismo, los bosques deforestados por actividad agropecuaria afectan la biodiversidad de la zona (RT, 2021; Benítez, 2021).
- La deforestación de Borneo y Sumatra, regiones donde la tala industrial de árboles ha conllevado al incremento de la temperatura causando incendios no controlados que han destruido los hábitats de cientos de especies que habitaban la zona y han incidido directamente en el calentamiento global (Hance, 2019; SGK Planet, 2021).
- En el caso colombiano, los ejemplos más significativos que podrían ser catalogados como ecocidio son, en primer lugar, el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, el cual ha generado la sequía del río Cauca, la muerte de cientos de peces, afectaciones al ecosistema y a la comunidad. En segundo lugar, las rupturas del Canal del Dique han dañado ciénagas y corales y por último, el daño a la reserva Río Blanco con la realización de un proyecto urbanístico que afectaría especies en peligro de extinción y recursos hídricos (Duque, 2014).

Si bien existen diversos ejemplos o casos de ecocidio a nivel mundial, en la mayoría de estos, los responsables no son sancionados o se resuelven en tribunales nacionales y no a nivel internacional como debería ser por la magnitud del crimen cometido. Esto ha dado lugar a que surjan nuevas iniciativas para solucionar y denunciar crímenes ambientales, como es el caso del Tribunal Internacional de Monsanto<sup>1</sup>, el cual se llevó a cabo en 2016 en La Haya y buscaba brindar una

---

<sup>1</sup> “Este tribunal ha surgido gracias a la iniciativa de la sociedad civil internacional para exigir responsabilidades a la empresa multinacional Monsanto por crímenes contra la naturaleza y la Humanidad” (Fernández, 2016, p. 2). A la empresa Monsanto se le acusaba de conductas que tienen efectos graves en el medioambiente, con repercusión en las plantas, animales y diversidad biológica y que han afectado a comunidades y pueblos de diversos países (Soler, 2017, p. 869).

reparación simbólica a las víctimas mediante sus testimonios y el reconocimiento de responsabilidad internacional por crímenes contra la naturaleza y la humanidad para esta empresa, concluyendo que "si el delito de ecocidio tuviera que considerarse en un futuro delito de derecho internacional, los hechos presentados podrían pertenecer a la competencia de la Corte Penal Internacional" (Foro Cívico Europeo & Foundation Monsanto Tribunal, 2018, p. 81).

En consecuencia y con el fin de detener los daños ocasionados al medioambiente, en 2020 el Parlamento sueco, mediante la fundación Stop Ecocide, presentó una solicitud ante la Corte Penal Internacional, con el fin de que el ecocidio sea considerado un crimen contra la humanidad y sea competencia de esta Corte criminalizar a los responsables. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el *Estatuto de Roma* se encuentra categorizado como crimen de guerra el daño al medioambiente:

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medioambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea se prevea. (Art. 8,2, iv)

Esto significa que al entenderse como un crimen de guerra el daño al medioambiente, este solo podrá ser competencia de la Corte Penal Internacional en el contexto de un conflicto armado. En cambio, al ser tipificado como crimen contra la humanidad, la Corte podría juzgar a los responsables de este, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

Surgen, no obstante, cuatro grandes inconvenientes al momento de incluir el ecocidio como crimen contra la humanidad; el primero de ellos consiste en que únicamente aplicaría para aquellos individuos en territorio donde se ha aceptado la competencia para la Corte; el segundo radica en que la Corte solo puede juzgar individuos, más no empresas o Estados siendo estos dos últimos los que más arremeten contra el medioambiente; el tercero es que los Estados (grandes potencias) por sus propios intereses económicos se opongan a la tipificación de este crimen, y el cuarto consiste en que el Estatuto de Roma exige el elemento de intencionalidad<sup>2</sup> para declarar responsable a una persona, pero las afectaciones a un medioambiente sano generalmente se dan por imprudencia (Estupiñán, 2012; Soler, 2017; Serra, 2020).

---

<sup>2</sup> Artículo 30 del Estatuto de Roma: Elemento de intencionalidad 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

## Conclusiones

Con el *Protocolo de San Salvador*, se establece el derecho al medioambiente sano, dando lugar a que los Estados deban velar por la protección, prevención, promoción y mejoramiento del medioambiente como un derecho que busca la pervivencia de la naturaleza y de los elementos del medioambiente y la no vulneración de otros derechos humanos como son los servicios básicos mínimos, la dignidad humana y la vida.

Junto al mencionado protocolo, se encuentra también la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; la Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo; el artículo 30 del Estatuto de Roma: Elemento de intencionalidad 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. El Medioambiente y el Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable y el Acuerdo de París.

Es responsabilidad de los Estados evitar dentro de su territorio daños al medioambiente y propender por la protección de este. Por tal razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional han estudiado y decidido casos sobre responsabilidad por la violación al derecho al medioambiente sano como parte integral de los DESCA, ordenando reparaciones relacionadas con este derecho.

A pesar de que existan numerosas disposiciones que velan por la protección del medioambiente, la realidad es que día a día el daño causado a este es cada vez mayor, y no se cumple con la normatividad existente, por lo que tipificar el ecocidio como crimen internacional generaría en las grandes multinacionales, Estados y Gobiernos, la obligación de crear prácticas más responsables a nivel ambiental, así como una advertencia de protección al mismo. Lo anterior ha dado lugar al surgimiento de iniciativas para solucionar y denunciar crímenes ambientales y la esperanza de que el ecocidio sea considerado prontamente como crimen contra la humanidad en el Estatuto de Roma.

Diariamente surgen nuevas amenazas al derecho a un medioambiente sano y a sus elementos vitales, dando lugar a que los Estados deban crear una normatividad que proteja este derecho (en caso de que no la tengan) y que lo cataloguen y le den la importancia que merece. Lo anterior se podría ver reflejado en

acciones tales como tipificarlo como delito, crear leyes ambientales e incluirlo como un objetivo estratégico en políticas de seguridad y defensa y planes nacionales de desarrollo de cada país.

## Referencias

- Adorno, J. (2016, 24 de junio). "Perdimos el Río Pilcomayo": El Chaco paraguayo sufre un posible 'ecocidio'. RT. <https://n9.cl/8f3id>
- Aguilar, G. (2011). ¿Son los derechos sociales solo aspiraciones?: Perspectivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 197, 233.
- Amnistía internacional. (2009). *Petróleo, contaminación y pobreza en el delta del Níger*. <https://n9.cl/w04w2>
- Amnistía internacional. (2021). *Negligencia en el Delta del Níger*. <https://n9.cl/svve7>
- Benítez, A. (2021). *Nuevo foco de deforestación en el Chaco paraguayo: un millón de hectáreas han desaparecido en cuatro años*. Mongabay. <https://n9.cl/htgzk>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de junio 17 de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de junio 27 de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2017a). Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. Medioambiente y derechos humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017b). Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de agosto 31 de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de febrero 6 de 2020.
- De Oliveira, S. (2001). Desarrollo y Medioambiente en la Amazonía. *Revista de Salud Pública*. 3, 24-34.
- Duque, G. (2014). *Elementos para la construcción de una visión estructurada del desarrollo de Caldas*. Universidad Nacional de Colombia.
- Ecocide-law. (2021). *Ecocide Crime*. <https://n9.cl/fxt9f>
- Estupiñán, R. (2012). Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario mexicano de derecho internacional*. 12.
- Fernández, R. (2016). Jurisprudencia ambiental internacional (segundo semestre 2016). *Revista Catalana de dret ambiental*, 6(2).
- Fonseca-Ortiz, T. L. & Sierra-Zamora, P. A. (2022). El desafío de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el posacuerdo colombiano. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1). <https://doi.org/10.15332/19090528.7745>

- Fonseca-Ortiz, T.L., Sierra-Zamora, Bermúdez-Tapia, M., & Seminario-Hurtado, N. (2022). La percepción de los pueblos indígenas amazónicos sobre los derechos humanos y la ley. *Vniversitas*, 71. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.ppia>
- Foro cívico Europeo; Foundation Monsanto Tribunal. (2018). *Ecocidio, las multinacionales inculpadas*. Tribunal Internacional Monsanto, La Haya 2016.
- García, E. (2017). El medioambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 25.
- Giraldo, O. (2015). Derecho al medioambiente sano y su desarrollo normativo en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 13(1).
- Górriz, E. (2019). Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo. *InDret Penal 4/2019*. <https://n9.cl/ou6hg>
- Hance, J. (2019). *Menos selva tropical, menos lluvia: un cuento aleccionador desde Borneo*. Series de Mongabay. <https://n9.cl/nhv62>
- Higgins, P. (2021). *Erradicar el ecocidio*. Ecocide-Law. <https://n9.cl/y7nga>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2021). *¿Qué son los DESCA?* <https://n9.cl/4qqzu>
- Luzardo, A. (1981). Ecocidio y etnocidio en la amazonia. *Nueva sociedad*, (53), 51-64.
- Milano, A. (2020). El desarrollo sostenible en los acuerdos multilaterales de comercio de exterior. *Actualidad jurídica ambiental*, 102(2), 479
- Neira, H; Russo, I.; & Álvarez, B. (2019). Ecocidio. *Revista de filosofía*. 76.
- Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales*, 7(2), 143-205.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*. <https://n9.cl/klzvi>
- Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*. <https://n9.cl/cg3zv>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). *Declaración universal de derechos humanos*. <https://n9.cl/xoc43>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano*. <https://n9.cl/qnr14>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. <https://n9.cl/jtdzs>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1992). *Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo*. <https://n9.cl/miylr>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1993). *Conferencia mundial de derechos humanos*. <https://n9.cl/1n1c9>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1996a). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. <https://n9.cl/ef65p>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1996b). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. <https://n9.cl/k27it>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. <https://n9.cl/49yul>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2002). *Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sustentable*. <https://n9.cl/z2yzn>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008). *Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. <https://n9.cl/g95rk>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2012). *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox*. <https://n9.cl/azwts>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2015). *Acuerdo de París*. <https://n9.cl/lfb4v>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2019). *La cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe del Relator Especial*. <https://n9.cl/p6y3z>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2021a). *Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales*. <https://n9.cl/suvmv>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2021b). *Relator Especial sobre los derechos humanos y el medioambiente*. <https://n9.cl/z9uxf>
- Rodríguez, M. (2007). Ingeniería y medioambiente. *Revista de Ingeniería*, 26.
- Ronconi, L; & Barraco, L. (2021). La consolidación de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho*, 50, 1-27. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n50a5>
- Rossi, J. (2020). Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat"." *Revista Pensar en Derecho*. 183-235.
- Rossini, G. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho*. 40, 159-176.
- Serra. P. (2019). Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana de dret ambiental*, 10(2), 1-45.
- Serra. P. (2020). "Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio". *Actualidad jurídica ambiental*. 100, 2-31.
- Sierra-Zamora, P. A., & Fonseca-Ortiz, T.L. (2022). El Ius Constitutionale Commune y el diálogo entre jueces: el caso del derecho humano al agua en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 20(1), 141-174. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000100141>

SKG Planet. (2021). *Preguntas frecuentes acerca de la Selva de Borneo*. <https://n9.cl/3i85h>

Soler, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Boletín IEEE*, (8), 34-50. <https://n9.cl/gc0y4>

Stop-ecocide. (2021). *Preguntas más frecuentes*. <https://n9.cl/exnco>

Tello, L. (2015). *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*The guardian*. (2021). *Jair Bolsonaro could face charges in The Hague over Amazon rain-forest*. <https://n9.cl/ewtj2>